Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN Nº ARCOTEL-2016- 0526

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN Y, RATIFICA LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014, EXPEDIDA POR EL COORDINADOR ZONAL 6, EL 24 DE FEBRERO DE 2016.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 09 de enero de 2015, el Estado Ecuatoriano, a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según Resolución Nro. TEL-893-27-CONATEL-2014, otorgó el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet a favor del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con una duración de 10 años, el cual se encuentra vigente. Por tanto, el administrado dentro de este procedimiento es el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN.

1.2. ACTO IMPUGANDO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 expedida el 24 de febrero de 2016, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada al señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, el 29 de febrero de 2016, según consta la recepción del documento en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0192-0F de 26 de febrero de 2016.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

*"**Art. 11.**- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...) **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)".*

*"**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*** número **1:** *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 173.-*** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*". (subrayado ésta fuera del texto original).

"***Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley****. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*". (resaltado ésta fuera del texto original).

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*".

"***Art. 424.-*** *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.- La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público*". (subrayado ésta fuera del texto original).

"***Art. 426.-*** *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos*". (subrayado ésta fuera del texto original).

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 37.- Títulos Habilitantes**.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) **3. Registro de servicios**: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa (...)"* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**- El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.- En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)".* (subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 96.- Utilización.**- El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones: (...) 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control **y tan sólo requieren de un registro**. (...)".* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- (...) La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes".*

*"**Art. 122.- Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- **Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad**, las multas serán las siguientes:*

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se **justifique tal imposibilidad**, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".* (resaltado y subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 125.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador".*

*"**Art. 134.- Apelación.**- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada**.- **Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación".* (subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 142.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*"**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) "**8 Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador**". (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

2.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 6.- De la ARCOTEL.-** La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.*

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...)". (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 81.- Organismo competente.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones **e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente** o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

*"**Art. 85.- Recurso de Apelación.**- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes".*

2.4 ESTATUTO REGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO EJECUTIVA, ERJAFE

*"**Art. 191.-** Resolución **3. El órgano que resuelva el recurso decidirá** cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. **No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial**".* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original)

2.5 REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

El artículo 24 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, reformado mediante Resolución Nº TEL-595-26-CONATEL-2013 de 7 de noviembre de 2013, textualmente dispone:

*"(...) Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que **construyan su propia infraestructura de acceso**, deberán observar la normativa relacionada con el **registro de redes**, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; (...)".* (resaltado y subrayado fuera del texto original).

El artículo 25 de la citada resolución establece:

*"Art. 25.- (...) Agregar a continuación del artículo 25, los siguientes artículos: (...) Artículo ... Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado de Internet que desplieguen infraestructura propia se sujetarán, a más de las normas de calidad del SVA, **a las normas aplicables para el registro** y calidad de las redes portadoras de telecomunicaciones, y al registro o concesión de frecuencias, cumpliendo la normativa de soterramiento de cables y de reordenamiento de redes aéreas.".* (negrita y subrayado fuera del texto original).

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2.6 RESOLUCIONES DEL ARCOTEL

2.6.1 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

*"**Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo I de la presente resolución.".*

2.6.2 Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

2.6.3 Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015.

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

*"**2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.-** En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: 2.2.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Control, en el ámbito de sus competencias. (...) **2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.**".* (resaltado y subrayado fuera del texto original)

*"**4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: **4.1.2.** Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".* ((subrayado fuera del texto original)

2.7 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL

*"**Art. 2.-** Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria".* (subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable".* (subrayado ésta fuera del texto original).

"*Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- 2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento.- 3. **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.**- 4. La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General, y demás normativa aplicable.- 5. Las Directrices emitidas, dentro del ámbito de sus competencias, por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.- 6. Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 7. Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- 8. Las Resoluciones que emita la ARCOTEL en ejercicio de sus competencias.- 9. El presente Instructivo.- 10. Las demás aplicables*". (resaltado ésta fuera del texto original).

"***Art. 12.- De la Impugnación.-*** *Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios*".

"***Art. 36.- Recurso de Apelación.-*** *La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes*". (subrayado ésta fuera de texto original).

2.8 CRÍTERIO JURÍDICO SOBRE APLICACIÓN DE RÉGIMEN LEGAL

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CAJ-2016-0090-M de 08 de abril de 2016**, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL, sobre la consulta efectuada por la Coordinación Técnica de Control en relación a *"qué régimen, contractual o legal, debe aplicarse para los procedimientos administrativos sancionadores por parámetros de calidad(...)"*,concluyó:***"Con fundamento en la normativa citada, el análisis realizado, es conclusión de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica que, el régimen aplicable para las relaciones Estado-Administrado en función de los contratos de concesión (incluyendo las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DELOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" de CNT EP) es el legal debiendo estar a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y no al régimen contractual, pues así lo manda la Constitución y demás normas que forma parte de este análisis"***. (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación, en cumplimiento de los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 85 de su Reglamento General, de conformidad con las atribuciones establecidas en dicha Ley y en la delegación de atribuciones constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

- El trámite interno para la sustanciación del Recurso de Apelación en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

- El 10 de diciembre de 2015, el Coordinador Zonal 6 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el **Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. IJ-CZ6-2015-026,** con sustento en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, que contiene el resultado de la "*INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE SVA DEL PERMISIONARIO LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN*"; y, en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-2015-043 de 09 de diciembre de 2015.

- El 24 de febrero de 2016, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 en la cual se determina que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.280 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 89°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL, inobserva lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b), número 16 de la citada Ley; y, le impuso la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 53,10) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

- El 29 de febrero de 2016, el Permisionario fue notificado en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.

- Mediante comunicación de 16 de marzo de 2016, ingresada en la ARCOTEL el 17 de los mismos mes y año con el Documento Nº ARCOTEL-DGDA-2016-004693-E el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 de 24 de febrero de 2016.

- La Directora Ejecutiva de la ARCOTEL a través de nota marginal de 30 de marzo de 2016, inserta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0568-M en el cual se anexa la comunicación del permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, dispone *"análisis e informe"* de dicho documento, recibido en la Dirección Jurídica de Control de las Telecomunicaciones en la misma fecha.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0083-M de 1 de abril de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, solicitó a la Coordinación Zonal 6 copia certificada del expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014. De acuerdo con el artículo 37 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, éste fue remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0729-M de 6 de abril de 2016, y recibido en esta Dirección el 11 de abril de 2016.

- El13 de mayo de 2016, mediante correo electrónico se solicitó a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico valide el valor de la multa de $53,10 impuesta en la Resolución impugnada, mediante la aplicación de la metodología de cálculo para la imposición de la sanción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT, teniendo en cuenta que ha sido imposible establecer el monto de referencia del Permisionario y considerando un atenuante y un agravante, pedido que fue atendido en correo electrónico de 16 de mayo de 2016, en el cual se anexa la metodología de cálculo en formato Excel, documentación que consta agregada al expediente en forma física.

- Mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones solicitó a la Ing. Nancy Ríos, servidora de la ARCOTEL, se pronuncie sobre lo señalado por el Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN en la comunicación de Apelación en el cual indica que: *"(...) los valores referente da* (sic) *la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, por que a ella se entregó los datos de la (sic) declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley.(...)"*, sobre lo cual mediante correo electrónico de la misma fecha la mencionada servidora manifiesta que: *"En relación a lo indicado por el Sr. Chuchuca debo indicar que para el pago del 1% DEL SERVICIO*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*UNIVERSAL es necesario las declaraciones del IVA, las mismas que son remitidas junto con los formularios.- **Yo no recepto ninguna declaración del Impuesto a la Renta***". (resaltado y subrayado fuera del texto original).

- Con Informe Jurídico Nº IJ-DJCT-2016-016 de 26 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emitió el criterio jurídico respectivo.

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 dictada el 24 de febrero de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

> "***Artículo 1.- DECLARAR*** *que el señor Luis Ángel Chuchuca León, al haber operado el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la frecuencia de 5.280 GHz desde el nodo principal (ECUATEL) ubicado en las calles Río Madeira y Río San Lorenzo hacia la ciudad de Cuenca: sector de azimut 89°, sin contar para ello con el registro en la ARCOTEL inobserva lo dispuesto en el* (sic) *en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley. (...).*
>
> ***Artículo 2.- IMPONER*** *al señor Luis Ángel Chuchuca León, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 53,10) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a la atenuante y al agravante determinados en el proceso; (...)*
>
> ***Artículo 3.- DISPONER*** *al señor Luis Ángel Chuchuca León que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Servicio Valor Agregado de acceso a internet. (...)*
>
> ***Artículo 4.- DISPONER*** *al señor Luis Ángel Chuchuca León que, no opere el enlace radioeléctrico Punto-Multipunto de MDBA en la banda de frecuencias de 5.250 – 5.350 GHz desde el nodo principal de su sistema, hasta que obtenga el registro correspondiente.(...)".* (subrayado ésta fuera del texto original).

4.2 ARGUMENTOS DEL PERMISIONARIO

Según su escrito de Apelación el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, manifiesta:

> *"Mediante el cual me acojo a lo que establece el derecho de apelación del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Solicito la apelación de la sanción que establece el artículo 122 inciso segundo letra a), me parece algo injusto que a un pequeño permisionario la (sic) vayan a cobrar esta cantidad de multa si ni todo el ingreso de los clientes suma este valor y pido en caso de ser culpable de haber cometido esta infracción de primera CLASE, que me sea aplicado la sanción que establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones que es una multa del 0,001% y el 0,03%, ya que los valores referente de la declaración del SRI tiene la Ing. Nancy Ríos, por que (sic) a ella se entregó los datos de la (sic)declaraciones y por ende se pudo realizar el pago del 1% que establece la Ley.- Además debo manifestar que el formulario 101 del SRI para las declaraciones desmembradas solo lo pueden dar a empresas que estén registradas en la superintendencia de compañías y no más (sic) a una persona natural.".* (subrayado ésta fuera del texto original)

El Permisionario no aporta argumentos técnicos con el objeto de desvirtuar la existencia de la infracción, ni su responsabilidad en el hecho imputado, motivo por el cual, no se requiere criterio técnico.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

4.3 MOTIVACION:

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. IJ-DJCT-2016-016 de 26 de mayo de 2016, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014; lo manifestado por el Permisionario en su comunicación de impugnación; y las piezas del expediente, emitió el criterio jurídico del cual se transcribe lo siguiente:

"Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-026 el 10 de diciembre de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014, el 24 de febrero de 2016, mediante la cual en su artículo uno se declaró que el Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN 'no registro el enlace radioeléctrico' en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en el artículo dos se impone la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($53,10).

El presente procedimiento administrativo sancionador, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha verificado que la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014, fue dictada con las debida motivación y competencia; que se respetó de manera irrestricta el derecho a la defensa del Permisionario; y no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

ARGUMENTOS DEL PERMISIONARIO

En la comunicación de Apelación, el Permisionario no presenta ninguna justificación respecto al registro del enlace radioeléctrico, ni aporta elementos de análisis para desvirtuar la comisión de la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicacones, solamente se limita a señalar que: '(...) me parece algo injusto que a un pequeño permisionario la (sic) vayan a cobrar esta cantidad de multa si ni todo el ingreso de los clientes suma este valor y pido en caso de ser culpable de haber cometido esta infracción de primera CLASE, que me sea aplicado la sanción que establece el artículo 121 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones que es una multa del 0,001% y el 0,03% (...)'. (subrayado ésta fuera del texto original)

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado; en el mismo, la normativa jurídica vigente impone [1]deberes y obligaciones que deben ser cumplidas irrestrictamente por el órgano público, porque ha sido concebida para que sea debidamente respetada, a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios de valor agregado de acceso a internet que ofrecen los permisionarios a sus usuarios.

Los artículos 96 número 2 y 42 letra m), en concordancia con el artículo 37 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen la obligación de los permisionarios de SVA de cumplir con la normativa relacionada con el registro de redes, debiendo tener presente que se permite y no se requiere de un título habilitante adicional al SVA para este tipo de enlaces, por lo que resulta necesario y obligatorio el registro de los enlaces radioeléctricos punto multipunto de MBDA utilizados en la red de acceso, en forma previa a la utilización por parte del permisionario.

Cabe indicar que el registro no ha sido exhibido ni en la etapa pre procedimental tal como se desprende del Informe de Inspección Nro. IT-CZ6-C-2015-0711 de 14 de octubre de 2015, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que contiene el resultado sobre "verificación de inicio de

[1]PATRICIO SECAIRA DURANDO. Curso Breve de Derecho Administrativo. Ecuador;p. 197 *"(...) ATRIBUCIONES.- Es el marco jurídico dentro del cual puede actuar el organismo o el órgano público pues la Constituciòny la ley le asignan o delimitan los objetivos que estos deben cumplir en el ámbito público. A cada órgano u organismo público se le entrega deberes y obligaciones lasque por nacer del ordenamiento jurídico deben ser cumplidas irrestrictamente. Es entonces el atributo jurídico el que define el ámbito y alcance de la autoridad pública. (...)".*

operaciones", ni dentro del término para formular descargos, aportar o solicitar pruebas que tenía el Permisionario, dentro del procedimiento administrativo sancionador que culminó con la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014.

Además, se señala que los permisionarios del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura en el caso de requerir uso de espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias para las cuales la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que solo requieren de un registro, se debe observar el procedimiento pertinente para la obtención del registro correspondiente.

4.3.2. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

A fojas treinta y tres (33) del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realiza el análisis de Atenuantes y Agravantes en la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2015-0014, señalando que: "(...) se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad y causa y efecto (...), por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. De igual manera, al haber operado el enlace Punto Multipunto de MDBA en la banda de frecuencias 5.250-5.350 GHz sin haber obtenido el registro correspondiente; conforme lo indica el área técnica mediante memorando ARCOTEL-CZ6-2016-0339-M, el encausado ha obtenido beneficios económicos circunstancia que será considerada como un agravante".

Se deja constancia que el Permisionario no propone argumento alguno para rebatir la existencia de las circunstancias atenuantes ni agravantes establecidas durante el procedimiento administrativo sancionador, por el Organismo Desconcentrado en la primera instancia; por lo que, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones ratifica lo señalado por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

4.3.3. DE LA SANCIÓN PECUNIARIA

De la lectura a la Resolución Nº ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 de 24 de febrero de 2016, a fojas treinta y dos (32) del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL manifiesta: "(...) el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012016OSTR000013 de 4 de enero de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0704223171001, en el cual se manifiesta: 'no se registra, a la fecha, la presentación de declaraciones del Impuesto a la Renta solicitadas, a nombre de LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN con RUC No. 070422317001, el mismo que se encuentra en estado ACTIVO, con inicio de actividades económicas en fecha 21/11/2013 (...) consecuentemente al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.".

El artículo 122 de la LOT, al referirse al Monto de Referencia, dispone lo siguiente:

"Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

***Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad**, las multas serán las siguientes: "a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia **y se justifique tal imposibilidad**, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (...) **aplicará el 5% de las multas** referidas en los literales anteriores (...)".* (resaltado y subrayado ésta fuera del texto original).

De lo expresado se colige que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejecutó actividades tendientes para obtener información respecto de los ingresos totales del Permisionario

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta que corresponden al año 2014, con relación al servicio de Valor Agregado tal como lo ha establecido el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a efectos de determinar el monto de referencia, el cual de acuerdo a los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio Nro. 101012016OSTR000013 de 04 de enero de 2016 que obra del expediente del procedimiento administrativo sancionador, no ha podido ser obtenido.

Sobre lo indicado, la sanción económica que le corresponde al Permisionario es de acuerdo a la letra a) e inciso último del artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tomando en cuenta un atenuante de no reincidencia y un agravante por haber obtenido beneficios económicos, de conformidad con el expediente sustanciado por la Coordinación Zonal 6.

Al respecto sobre lo señalado, la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico mediante correo electrónico de 16 de mayo de 2016, manifiesta: "(...) con base en lo determinado en dicho proceso, se dispone de los siguientes insumos para el cálculo de la multa:

- *Infracción de Primera Clase. (infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la LOT)*
- *No. de Atenuantes: 1*
- *No. de Agravantes: 1*
- *No ha sido factible determinar el monto de referencia, por tanto se debe utilizar SBU. Se considera SBU = USD 354,00*
- *Título habilitante Registro, por tanto es aplicable el 5% de la multa".*

Ingresando estos datos en el archivo Excel (aprobado como parte de la metodología de cálculo de la multa), se obtiene el valor de multa de USD 966,86, conforme el anexo adjunto al presente".

METODOLOGÍA DEL CÁLCULO

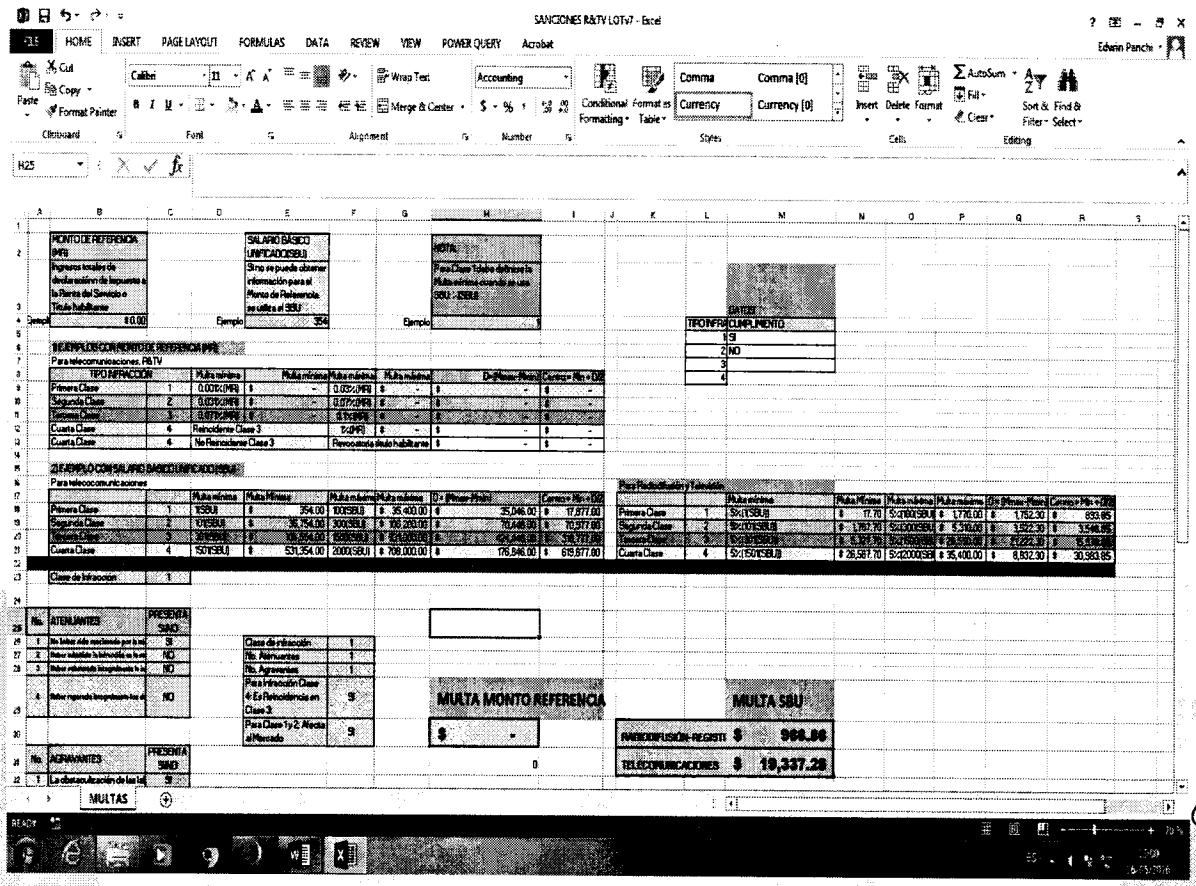

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Por lo expuesto, considerando que no ha sido posible determinar el valor relativo a los ingresos totales del Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, referente a su declaración del Impuesto a la Renta del año 2014, con relación a la Prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet; y, en consecuencia, al no ser posible establecer el monto de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122 de la LOT, a la conducta del imputado le corresponde una sanción pecuniaria del 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta además, un atenuante de no reincidencia, y un agravante por la obtención de beneficios económicos, por lo que el valor de la multa debió ascender a USD $966.86 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS).No obstante, jurídicamente corresponde que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, (como es el caso del presente procedimiento de impugnación) la Resolución debe ser congruente y coherente con las peticiones formuladas por éste, ***sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial,*** *de acuerdo con el artículo 191 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada esta Agencia, por encontrarse así previsto en el Art. 5, número 3, de las Reglas Generales del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.*

CONCLUSIÓN:

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado por el Permisionario de SVA LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN y RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 dictada el 24 de febrero de 2016 por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al determinarse que se ha observado en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, los principios de aplicación de los derechos, las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica del Administrado, consagrados en los artículos 11, 76 y 82 de la Constitución de la República".

Del análisis que antecede se determina que se observó el trámite propio para sustanciar el Recurso de Apelación presentado, sin omitir solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

Con base en las Consideraciones Generales y Análisis de Forma; Fundamentos Jurídicos; Trámite de la Apelación; y Análisis de Fondo del argumento jurídico del permisionario que preceden, en mérito de los autos y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el criterio jurídico contenido en el Informe Jurídico Nº IJ-DJCT-2016-016 de 26 de mayo de 2016, presentado por el Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, mediante comunicación presentada el 17 de marzo de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-004693-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 de 24 de febrero de 2016,** dictada por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la pertinencia de rectificar el valor de la multa impuesta en la Resolución ARCOTEL-CZ6-C-2016-0014 de 24 de febrero de 2016, de conformidad con la metodología de cálculo aprobada para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- ESTABLECER que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones que archive este expediente de Apelación

Artículo 6.- DISPONER a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, en su domicilio ubicado en las calles Rio Madeira y Rio San Lorenzo, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; así como a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación de Asesoría Jurídica; a la Coordinación Zonal 6; a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; y, a la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 JUN 2016

Ing. Fred Andrey Yánez Ulloa
COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Sra. Yolanda Chicaiza **ASISTENTE PROFESIONAL 3**	Ab. Vanessa Escobar **SERVIDOR PÚBLICO 4**	Ab. Esteban Burbano Arias **DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**